RESPUESTAS A OBSERVACIONES EXTEMPORANEAS PRESENTADAS AL PROCESO CAS-OAJ-SAM-050-2022

En Yopal, a los veintiséis (26) días del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), la Gobernación de Casanare procede a dar respuesta a las observaciones presentadas al proceso de selección que tiene por objeto: **AMPLIACIÓN DEL RECURSO DE ALMACENAMIENTO Y MODERNIZACIÓN DE LA RED DE CONECTIVIDAD QUE SOPORTAN LOS SERVICIOS DE TI EN LAS SEDES DE LA GOBERNACIÓN DE CASANARE EN EL FORTALECIMIENTO DE LOS SERVICIOS DE ATENCIÓN AL CIUDADANO DEL DEPARTAMENTO DE CASANARE**

OBSERVACIÓN PRESENTADA DE MANERA EXTEMPORANEA POR PARTE DE: RGS REDES Y COMUNICACIONES SAS

Observaciones formuladas por el posible oferente: **RGS REDES Y COMUNICACIONES SAS**, allegadas a través de SECOP II el día 25 de octubre de 2022 a las 06:40:50 PM, documento que se anexa al presente escrito.

OBSERVACIONES

PRIMERA:

1. Respetuosamente solicitamos a la entidad reevaluar los indicadores exigidos, dado que los mismos no están acordes a la realidad del mercado actual, la cual se ha visto fuertemente golpeada por los efectos de la pandemia, a continuación, se presentan las observaciones a cada uno de estos indicadores.

- **El ÍNDICE DE ENDEUDAMIENTO** refleja el grado de apalancamiento que corresponde a la participación de los acreedores en los activos de la empresa. Mientras más alto sea este índice mayor es el apalancamiento financiero de la empresa. En el caso colombiano, según la dinámica de nuestra economía las empresas tienden a endeudarse y la mayoría presentan niveles de endeudamiento superiores al 75%, tan es así, que el propio Banco de la República, para efectos de operaciones considera aceptables endeudamientos hasta un nivel del 75%. Por lo anterior, solicitamos que se defina un índice de endeudamiento al menos menor o igual al 60, toda vez que este indicador garantiza la participación de oferentes con la capacidad suficiente de ejecutar un contrato como el que se desprenda de este proceso.

- **El ÍNDICE DE LIQUIDEZ** indica cuál es la capacidad de la empresa para hacer frente a sus deudas a corto plazo, comprometiendo sus activos corrientes. Por cada peso ($) de deuda corriente, cuánto se tiene de respaldo en activo corriente, entre más alto sea, menor riesgo existe que resulten impagadas las deudas a corto plazo. Las empresas colombianas, por su naturaleza no realizan ventas de contado, por lo tanto, en acuerdo autónomo de las dos partes de los contratos que se ejecutan en la actualidad, la cartera se recupera en un periodo promedio de cobro de 30 a 60 días. De esta forma el activo no se puede convertir en efectivo en un plazo menor a un mes. Por esta razón consideramos pertinente modificar el indicador y sugerimos que quede de la siguiente manera: 1,50

SEGUNDA:

2. La entidad solicita en el ítem **4.1.3.1.2. Experiencia específica habilitante del proponente – Criterios diferenciales para Mipyme, emprendimientos y empresas de mujeres.** *"Cada contrato aportado para certificar la experiencia específica deberá estar inscrito en el Registro Único de Proponentes – RUP, y estar registrado en los siguientes códigos..."* Teniendo en cuenta lo anterior solicitamos a la entidad con el ánimo de generar mayor pluralidad de oferentes permita un mínimo de 10 códigos del Rup por contrato, de los solicitados, para su verificación y validación para el cumplimiento en el ítem de Experiencia.

Agradecemos nuestras observaciones sea de estudio

FIRMA DEL REPRESENTANTE LEGAL
NOMBRE COMPLETO DEL PROPONENTE: RGS REDES Y COMUNICACIONES SAS
Correo electrónico: e.gonzalez@rgsconectando.com
Dirección: CRA 72B # 8-32
Teléfono: 314 2962921

RESPUESTA: El comité evaluador se permite manifestar que atendiendo lo dispuesto mediante Concepto C- 328 de 2020 emitido por Colombia Compra Eficiente, cuando los interesados en un proceso de contratación presentan observaciones o solicitudes de aclaración frente al proyecto de pliego de condiciones, al pliego de condiciones o al informe de evaluación de las ofertas, fuera de los plazos establecidos por el ordenamiento jurídico y por el cronograma del respectivo proceso de contratación pública, según el caso, dicha circunstancia implica que la observación es extemporánea, el referido concepto señala:

> *"(...) De otra parte, puede llegar a suceder, como en efecto ocurre, que los interesados en un proceso de contratación presenten observaciones y/o solicitudes de aclaraciones al proyecto de pliego de condiciones, al pliego de condiciones definitivo o al informe de evaluación de las ofertas, fuera de los plazos establecidos por el ordenamiento jurídico y por el cronograma del respectivo proceso de contratación pública, según el caso. Esta circunstancia de suyo implica que la observación es extemporánea.*
>
> *Si bien la entidad estatal que adelanta un proceso de contratación está en la obligación de responder las observaciones extemporáneas, no lo es menos que esa respuesta debe consistir o limitarse al rechazo de la observación, precisamente, por ser extemporánea. Respuesta por demás, que debe proferirse antes de que inicie la siguiente etapa o fase del proceso contractual. Esto es, si la observación extemporánea es sobre el proyecto de pliego de condiciones, el pronunciamiento debe realizarse antes de proferir el acto administrativo de apertura del proceso de selección; si es sobre el pliego de condiciones definitivo, la respuesta debe realizarse antes de efectuar el correspondiente informe de evaluación; y, si es sobre el informe de evaluación la respuesta debe realizarse antes del acto administrativo de adjudicación del proceso de contratación.*

Lo afirmado encuentra fundamento en el principio de economía que rige los procesos de contratación, especialmente, en el numeral 1° del artículo 25 de la Ley 80 de 1993 que dispuso, que los términos o plazos para la etapas o fases del proceso de selección son preclusivos y perentorios. Sobre este asunto, la Sección Tercera del Consejo de Estado, sostuvo:

Estos plazos, que corresponden a las distintas etapas del proceso de selección, son, como lo consagra el numeral 1° del artículo 25 del Estatuto Contractual, perentorios y preclusivos.

Perentorio, significa «Decisivo o concluyente»; según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española:

«1. adj. Se dice del último plazo que se concede, o de la resolución final que se toma en cualquier asunto.

2. adj. Concluyente, decisivo, determinante.

3. adj. Urgente, apremiante».

Y el «término perentorio», significa «El improrrogable, cuyo transcurso extingue o cancela la facultad o el derecho que durante él no se ejercitó».

Por su parte, preclusivo significa, según el mismo diccionario, «Que causa o determina preclusión»; y a su vez, preclusión, es definido como «Carácter del proceso, según el cual el juicio se divide en etapas, cada una de las cuales clausura la anterior sin posibilidad de replantear lo ya decidido en ella».

Preclusión: Extinción, clausura, caducidad; acción y efecto de extinguirse el derecho a realizar un acto procesal, sea por prohibición de la ley, por haberse dejado pasar la oportunidad de verificarlo o por haberse realizado otro incompatible con aquel (Couture). // Principio procesal según el cual el juicio se divide en etapas, cada una de las cuales supone la clausura de la anterior, sin posibilidad de renovarla (Couture). Esta segunda definición coincide con la de Chiovenda cuando afirma que el proceso avanza cerrando estadios precedentes y no puede retroceder».

«preclusión. Efecto del transcurso de los plazos y de la finalización de los términos consistente en hacer imposible o completamente ineficaces los actos correspondientes. (...)».

En conclusión y en virtud del principio de economía, si bien tanto a los interesados como a la ciudadanía en general les asiste el derecho a realizar observaciones, este derecho debe ejercerse dentro de los plazos establecidos por el ordenamiento jurídico y por el cronograma del proceso de contratación, so pena de perder tal facultad por la preclusividad y perentoriedad de los términos que rigen las fases o etapas del proceso de contratación, máxime teniendo en cuenta que una vez agotada una fase del proceso de contratación la entidad estatal, en principio, no puede volver sobre esa etapa del procedimiento.

Así las cosas, de acuerdo con el cronograma del proceso que nos ocupa, el plazo para presentar observaciones al proyecto de pliego de condiciones, dentro del proceso No. CAS-OAJ-SAM-050-2022, se cumplió el día 25 de octubre de 2022 a las 18:00 horas, y en vista que la observación se presentó con posterioridad a los términos establecidos en el proyecto de pliego de condiciones, para el efecto, conforme se puede establecer en la plataforma del sistema, (25 de octubre de 2022 las 6:4:50 PM), se considera fuera de términos y perdida la oportunidad para efectuarla, por cuanto el término una vez vencido no puede revivirse, en consecuencia, se rechaza la observación por extemporánea.

OBSERVACIÓN PRESENTADA POR PARTE DE: SOLUCIONES INTEGRALES ELECTRONICAS Y UPS SAS

Observaciones formuladas por el posible oferente: **SOLUCIONES INTEGRALES ELECTRONICAS Y UPS SAS,** allegadas a través de SECOP II el día 26 de octubre de 2022 a las 11:50:44 PM, documento que se anexa al presente escrito.

OBSERVACIONES

PRIMERA:

OBSERVACIÓN #1.

Solicitamos a la entidad aclarar.

¿la gobernación cuenta con los postes necesarios para la instalación de la fibra óptica?, ¿tienen contemplado el arrendamiento de los postes para la ruta de la fibra óptica?, o ¿de que manera pretenden realizar la instalación de los enlace s en fibra?

SGUNDA:

OBSERVACIÓN #2.

Dentro del ANALISIS DE PRECIOS UNITARIOS la entidad solicita campero de 3.000 cc, dado lo anterior solicitamos a la entidad se permitan vehículos camperos desde 2.000 CC, pues mencionado requerimiento estaría sesgando la parti cipación plural de oferentes.

TERCERA:

OBSERVACIÓN #3.

Solicitamos a la entidad disminuir a tres (3) años el tiempo de experiencia de los perfiles Técnico y el líder de cuadrilla, en aras de garantizar pluralidad de oferentes en el proceso. Así mismo solicitamos se permita que para el perfil técnico electricista se puedan presentar los técnicos avalados y con matrícula profesional del CONTE.

CUARTA

OBSERVACION # 4

Requerimos a la entidad aclarar la presentación de la propuesta en el documento nombrado como "DOCUMENTO BASE - PROYECTO DE PLIEGO DE CONDICIONES" en el crono grama del proceso se indica que la presentación de proceso es por el portal de SECOP II, sin embrago en el mismo documento se indica que debe presentar en medio físico

RESPUESTA

El comité evaluador se permite manifestar que atendiendo lo dispuesto mediante Concepto C-328 de 2020 emitido por Colombia Compra Eficiente, cuando los interesados en un proceso de contratación presentan observaciones o solicitudes de aclaración frente al proyecto de pliego de condiciones, al pliego de condiciones o al informe de evaluación de las ofertas, fuera de los plazos establecidos por el ordenamiento jurídico y por el cronograma del respectivo proceso de contratación pública, según el caso, dicha circunstancia implica que la observación es extemporánea, el referido concepto señala:

> *"(…) De otra parte, puede llegar a suceder, como en efecto ocurre, que los interesados en un proceso de contratación presenten observaciones y/o solicitudes de aclaraciones al proyecto de pliego de condiciones, al pliego de condiciones definitivo o al informe de evaluación de las ofertas, fuera de los plazos establecidos por el ordenamiento jurídico y por el cronograma del respectivo proceso de contratación pública, según el caso. Esta circunstancia de suyo implica que la observación es extemporánea.*
>
> *Si bien la entidad estatal que adelanta un proceso de contratación está en la obligación de responder las observaciones extemporáneas, no lo es menos que esa respuesta debe consistir o limitarse al rechazo de la observación, precisamente, por ser extemporánea. Respuesta por demás, que debe proferirse antes de que inicie la siguiente etapa o fase del proceso contractual. Esto es, si la observación extemporánea es sobre el proyecto de pliego de condiciones, el pronunciamiento debe realizarse antes de proferir el acto administrativo de apertura del proceso de selección; si es sobre el pliego de condiciones definitivo, la respuesta debe realizarse antes de efectuar el correspondiente informe de evaluación; y, si es sobre el informe de evaluación la respuesta debe realizarse antes del acto administrativo de adjudicación del proceso de contratación.*

Lo afirmado encuentra fundamento en el principio de economía que rige los procesos de contratación, especialmente, en el numeral 1° del artículo 25 de la Ley 80 de 1993 que dispuso, que los términos o plazos para la etapas o fases del proceso de selección son preclusivos y perentorios. Sobre este asunto, la Sección Tercera del Consejo de Estado, sostuvo:

Estos plazos, que corresponden a las distintas etapas del proceso de selección, son, como lo consagra el numeral 1° del artículo 25 del Estatuto Contractual, perentorios y preclusivos.

Perentorio, significa «Decisivo o concluyente»; según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española:

«1. adj. Se dice del último plazo que se concede, o de la resolución final que se toma en cualquier asunto.

2. adj. Concluyente, decisivo, determinante.

3. adj. Urgente, apremiante».

Y el «término perentorio», significa «El improrrogable, cuyo transcurso extingue o cancela la facultad o el derecho que durante él no se ejercitó».

Por su parte, preclusivo significa, según el mismo diccionario, «Que causa o determina preclusión»; y a su vez, preclusión, es definido como «Carácter del proceso, según el cual el juicio se divide en etapas, cada una de las cuales clausura la anterior sin posibilidad de replantear lo ya decidido en ella».

Preclusión: Extinción, clausura, caducidad; acción y efecto de extinguirse el derecho a realizar un acto procesal, sea por prohibición de la ley, por haberse dejado pasar la oportunidad de verificarlo o por haberse realizado otro incompatible con aquel (Couture). // Principio procesal según el cual el juicio se divide en etapas, cada una de las cuales supone la clausura de la anterior, sin posibilidad de renovarla (Couture). Esta segunda definición coincide con la de Chiovenda cuando afirma que el proceso avanza cerrando estadios precedentes y no puede retroceder».

«preclusión. Efecto del transcurso de los plazos y de la finalización de los términos consistente en hacer imposible o completamente ineficaces los actos correspondientes. (...)».

En conclusión y en virtud del principio de economía, si bien tanto a los interesados como a la ciudadanía en general les asiste el derecho a realizar observaciones, este derecho debe ejercerse dentro de los plazos establecidos por el ordenamiento jurídico y por el cronograma del proceso de contratación, so pena de perder tal facultad por la preclusividad y perentoriedad de los términos que rigen las fases o etapas del proceso de contratación, máxime teniendo en cuenta que una vez agotada una fase del proceso de contratación la entidad estatal, en principio, no puede volver sobre esa etapa del procedimiento.
Así las cosas, de acuerdo con el cronograma del proceso que nos ocupa, el plazo para presentar observaciones al proyecto de pliego de condiciones, dentro del proceso No. CAS-OAJ-SAM-050-

2022, se cumplió el día 25 de octubre de 2022 a las 18:00 horas, y en vista que la observación se presentó con posterioridad a los términos establecidos en el proyecto de pliego de condiciones, para el efecto, conforme se puede establecer en la plataforma del sistema, (26 de octubre de 2022 las 11:50:44 AM), se considera fuera de términos y perdida la oportunidad para efectuarla, por cuanto el término una vez vencido no puede revivirse, en consecuencia, se rechaza la observación por extemporánea.

OBSERVACIÓN PRESENTADA POR PARTE DE: FARES INGENIERIA Y REFRIGERACION SAS

Observaciones formuladas por el posible oferente: **FARES INGENIERIA Y REFRIGERACION SAS,** allegadas a través de SECOP II el día 26 de octubre de 2022 a las 12:38:21 PM, documento que se anexa al presente escrito.

OBSERVACIONES

PRIMERA:

OBSERVACIÓN No. 1

De manera atenta se solicita a la entidad que para el perfil: LIDER DE CUADRILLA se acepte una experiencia profesional mínima de tres (3) años y para la experiencia especifica mínima de tres (2) años.

SEGUNDA:

OBSERVACIÓN No. 2.

Solicitamos a la entidad que para el perfil: TÉCNICO ELÉCTRICO O ELECTRÓNICO O EN ELECTRICIDAD INDUSTRIAL, se acepte una experiencia profesional mínima de tres (3) años y experiencia especifica mínimo de un (1) año, y así garantizar una mayor participación de oferantes al proceso.

RESPUESTA:

El comité evaluador se permite manifestar que atendiendo lo dispuesto mediante Concepto C-328 de 2020 emitido por Colombia Compra Eficiente, cuando los interesados en un proceso de contratación presentan observaciones o solicitudes de aclaración frente al proyecto de pliego de condiciones, al pliego de condiciones o al informe de evaluación de las ofertas, fuera de los plazos establecidos por el ordenamiento jurídico y por el cronograma del respectivo proceso de contratación pública, según el caso, dicha circunstancia implica que la observación es extemporánea, el referido concepto señala:

"(...) De otra parte, puede llegar a suceder, como en efecto ocurre, que los interesados en un proceso de contratación presenten observaciones y/o solicitudes de aclaraciones al proyecto de pliego de condiciones, al pliego de condiciones definitivo o al informe de evaluación de las ofertas, fuera de los plazos establecidos por el ordenamiento jurídico y por el cronograma del respectivo proceso de contratación pública, según el caso. Esta circunstancia de suyo implica que la observación es extemporánea.

Si bien la entidad estatal que adelanta un proceso de contratación está en la obligación de responder las observaciones extemporáneas, no lo es menos que esa respuesta debe consistir o limitarse al rechazo de la observación, precisamente, por ser extemporánea. Respuesta por demás, que debe proferirse antes de que inicie la siguiente etapa o fase del proceso contractual. Esto es, si la observación extemporánea es sobre el proyecto de pliego de condiciones, el pronunciamiento debe realizarse antes de proferir el acto administrativo de apertura del proceso de selección; si es sobre el pliego de condiciones definitivo, la respuesta debe realizarse antes de efectuar el correspondiente informe de evaluación; y, si es sobre el informe de evaluación la respuesta debe realizarse antes del acto administrativo de adjudicación del proceso de contratación.

Lo afirmado encuentra fundamento en el principio de economía que rige los procesos de contratación, especialmente, en el numeral 1° del artículo 25 de la Ley 80 de 1993 que dispuso, que los términos o plazos para la etapas o fases del proceso de selección son preclusivos y perentorios. Sobre este asunto, la Sección Tercera del Consejo de Estado, sostuvo:

Estos plazos, que corresponden a las distintas etapas del proceso de selección, son, como lo consagra el numeral 1° del artículo 25 del Estatuto Contractual, perentorios y preclusivos.

Perentorio, significa «Decisivo o concluyente»; según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española:

«1. adj. Se dice del último plazo que se concede, o de la resolución final que se toma en cualquier asunto.

2. adj. Concluyente, decisivo, determinante.

3. adj. Urgente, apremiante».

Y el «término perentorio», significa «El improrrogable, cuyo transcurso extingue o cancela la facultad o el derecho que durante él no se ejercitó».

Por su parte, preclusivo significa, según el mismo diccionario, «Que causa o determina preclusión»; y a su vez, preclusión, es definido como «Carácter del proceso, según el cual el juicio se divide en etapas, cada una de las cuales clausura la anterior sin posibilidad de replantear lo ya decidido en ella».

Preclusión: Extinción, clausura, caducidad; acción y efecto de extinguirse el derecho a realizar un acto procesal, sea por prohibición de la ley, por haberse dejado pasar la oportunidad de verificarlo o por haberse realizado otro incompatible con aquel (Couture). // Principio procesal según el cual el juicio se divide en etapas, cada una de las cuales

supone la clausura de la anterior, sin posibilidad de renovarla (Couture). Esta segunda definición coincide con la de Chiovenda cuando afirma que el proceso avanza cerrando estadios precedentes y no puede retroceder».

«preclusión. Efecto del transcurso de los plazos y de la finalización de los términos consistente en hacer imposible o completamente ineficaces los actos correspondientes. (...)».

En conclusión y en virtud del principio de economía, si bien tanto a los interesados como a la ciudadanía en general les asiste el derecho a realizar observaciones, este derecho debe ejercerse dentro de los plazos establecidos por el ordenamiento jurídico y por el cronograma del proceso de contratación, so pena de perder tal facultad por la preclusividad y perentoriedad de los términos que rigen las fases o etapas del proceso de contratación, máxime teniendo en cuenta que una vez agotada una fase del proceso de contratación la entidad estatal, en principio, no puede volver sobre esa etapa del procedimiento.
Así las cosas, de acuerdo con el cronograma del proceso que nos ocupa, el plazo para presentar observaciones al proyecto de pliego de condiciones, dentro del proceso No. CAS-OAJ-SAM-050-2022, se cumplió el día 25 de octubre de 2022 a las 18:00 horas, y en vista que la observación se presentó con posterioridad a los términos establecidos en el proyecto de pliego de condiciones, para el efecto, conforme se puede establecer en la plataforma del sistema, (26 de octubre de 2022 las 12:38:21 PM), se considera fuera de términos y perdida la oportunidad para efectuarla, por cuanto el término una vez vencido no puede revivirse, en consecuencia, se rechaza la observación por extemporánea.

Se firma, por quienes integran el Comité Evaluador;

ALEXANDER BENAVIDES CELY
Requisitos Habilitantes Técnicos

ANGELICA MILENA OROZCO BOADA
Requisitos Habilitantes Financieros

CRHISTIAN CAMILO LEGUIZAMO PEDRAZA
Requisitos Habilitantes Jurídicos